



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04089-2008-PA/TC

LIMA

LUIS AZA TUCTO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de octubre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Carlligos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Aza Tucto contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 141, su fecha 20 de junio de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000001491-2007-ONP/DC/DL 19990, que le otorgó pensión reducida; y que en consecuencia, se le incorpore al régimen general, reconociéndole un total de 42 años y 3 meses de aportaciones, y se recalcule su pensión sin la aplicación del Decreto Ley 25967; más devengados, intereses y costos.

La emplazada contesta la demanda manifestando que en el presente caso solo se ha verificado la existencia de 12 años de aportaciones, los mismos que no pueden ser incrementados en mérito a certificados de trabajo y/o documentos análogos, puesto que estos deben contrastarse con las visitas inspectivas a las oficinas del empleador para verificar su legalidad.

El Décimo primer Juzgado Civil de Lima, con fecha 29 de febrero de 2008, declara infundada la demanda, por considerar que los certificados adjuntados por el actor son insuficientes para probar un mayor tiempo de servicios al no encontrarse apoyados con otro tipo de prueba que genere certeza en el juzgador.

La Sala Superior competente revocando la apelada la declara improcedente, considerando que de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional ésta no es la vía idónea por carecer de etapa probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04089-2008-PA/TC

LIMA

LUIS AZA TUCTO

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permiten ubicar las pretensiones que por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
2. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00)

Delimitación del petitorio

3. El demandante pretende que se reconozcan más años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, para efectos del incremento del monto de su pensión de jubilación, y el pago de devengados, intereses, costos y demás incrementos que correspondan.

Análisis de la controversia

4. De la Resolución cuestionada se advierte que al demandante se le otorgó la pensión de jubilación reducida regulada hasta el 18 de diciembre de 1992 por el artículo 42 del Decreto Ley 19990, y que a la fecha de su cese laboral había acreditado 12 años y 4 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones en el periodo de 1971 a 1973 y de 1986 a 1997.
5. El planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Alto Tribunal ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04089-2008-PA/TC

LIMA

LUIS AZA TUËTO

asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.

6. Por lo indicado, las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta y efectuarse tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión.
7. El criterio indicado ha sido ratificado en la STC 4762-2007-PA precisando que “[...] en la relación de retención y pago de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, el trabajador ocupa una posición de desventaja, pues si bien él efectúa la aportación, es el empleador quien la retiene y la paga efectivamente ante la entidad gestora, es decir, es el responsable exclusivo de que las aportaciones ingresen al fondo de pensiones. Por su parte el empleador, al actuar como *agente de retención*, asume una posición de ventaja frente al trabajador por recaer en su accionar la posibilidad de que las aportaciones se realicen de manera efectiva, ya que puede retenerla de la remuneración del trabajador pero no pagarla ante la entidad gestora, pues el trabajador, en calidad de asegurado obligatorio, ocupa un rol de inacción y, por ello, está liberado de toda responsabilidad por el depósito de las aportaciones ante la entidad gestora. Ello implica también que la entidad gestora frente al empleador mantiene una posición de ventaja, ya que le puede imponer una multa por incumplimiento de pago de aportaciones retenidas o exigirle mediante los procedimientos legales el cobro de las aportaciones retenidas.”
8. Asimismo este Tribunal en el fundamento 26 de la STC N.º 4762-2007-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, ha señalado que para el reconocimiento de periodos de aportaciones, que no han sido considerados por la ONP, el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos.
9. Para acreditar las aportaciones adicionalmente cuyo reconocimiento se reclamo, se ha adjuntado:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04089-2008-PA/TC

LIMA

LUIS AZA TUCTO

Del periodo 1953 a 1969

- a) En copia legalizada un certificado de trabajo del taller de Hojalatería de don Pedro Alcibíades Rodríguez Ramos (fs. 39 y 49 del cuaderno del Tribunal) que afirma que trabajó de 1953 a 1969, como único documento.

Del periodo de 1971 a 1983

- b) Un certificado de trabajo y una declaración jurada de empleador del Taller de Hojalatería de Pedro Rodríguez López y Hnos. (fs. 40, 50, 41 y 51 del cuaderno del Tribunal) en los que se afirma que trabajó del 3 de enero de 1971 hasta el 5 de diciembre de 1983.
- c) En original 10 boletas de pago expedidas por el Taller de Hojalatería de Pedro A. Rodríguez y Hermanos, correspondiente a semanas correspondientes a semanas correspondientes a los meses de agosto, septiembre, noviembre de 1975; octubre, noviembre y diciembre de 1981; septiembre, octubre y diciembre de 1974 (fs. 54 a 61 del cuaderno del Tribunal).

En consecuencia, las boletas de pago junto a los certificados y declaración jurada acreditan que el actor laboró de del 3 de enero de 1971 hasta el 5 de diciembre de 1983 por un periodo de 12 años, 11 meses y 2 días.

Periodo de 1985 a 1997

- d) Un certificado de trabajo y una declaración jurada del Taller de Hojalatería de don Pedro Rodríguez López y hermanos (fs. 42, 52, 43 y 53 del cuaderno del Tribunal) que afirma que trabajó de 1985 a 1997. Sobre el particular, cabe señalar que dichos documentos por si mismos no causan convicción, advirtiendo además que la mayor parte de este periodo se encuentra reconocido por la demandada.

10. En consecuencia el actor ha acreditado que durante el periodo comprendido de 1971 a 1983 ha aportado 12 años, 11 meses y 2 días los que sumados a los 9 años y 5 meses (solo de 1986 a 1997) que la demandada ya reconoció, hacen un total de 22 años, 4 meses y 2 días de aportes, correspondiéndole la pensión de régimen general de jubilación, sin aplicación del Decreto Ley 25967, dado que cumplió 60 años el 24 de agosto de 1991.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04089-2008-PA/TC

LIMA

LUIS AZA TUCTO

11. En consecuencia, al haberse determinado la vulneración del derecho pensionario del demandante, conforme a lo dispuesto en el precedente contenido en la STC 5430-2006-PA, corresponde ordenar el pago de los devengados, intereses y costos del proceso según lo dispuesto por el artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990 concordado con la Ley 28798; el artículo 1246 del Código Civil, y , el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión; en consecuencia, **NULA** la Resolución 0000001491-2007-ONP/DC/DL 19990.
2. Reponiéndose las cosas al estado anterior a la violación del derecho a la pensión, se ordena que la emplazada expida una nueva resolución otorgando la pensión de jubilación que le corresponde al demandante conforme con los fundamentos de la presente sentencia, en el plazo de 2 días hábiles con abono de los devengados, intereses y costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico



**FRANCISCO MORALES SAAVEDRA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**